



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420170030300</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Ernestina Muñoz Calderón y otro</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

**1.- ANTECEDENTES**

La señora **Ernestina Muñoz Calderón**, en nombre propio y en representación de su menor hija Karlen Dayana Córdoba Muñoz, a través de apoderado presentó demanda de Reparación Directa contra el **Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional**, con el fin de que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al señor José Miguel Córdoba Muñoz por la enfermedad (leishmaniosis) sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**1.-Hechos**

- El señor José Miguel Córdoba Muñoz ingresó a la Armada Nacional con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio en perfectas condiciones de salud, siendo destinado a servir en el batallón de Infantería de Marina No 14 Ubicado en Corozal (Sucre).
- El día 1 de marzo de 2016, al señor José Miguel Cardona Muñoz le diagnostican Leishmaniosis.
- Al señor José Miguel Córdoba Muñoz se le practicó Junta Médico Laboral y a través de acta No. 335 se le dictaminó una pérdida de su capacidad laboral del 13.50% con ocasión de dicha enfermedad.

**2.-Trámite procesal**

- La demanda de la referencia fue presentada el día 31 de octubre de 2017, asignada a este Despacho (fl. 52) a través de auto del día 30 de noviembre de 2017 se admitió (fls. 54 a 56).
- La notificación electrónica fue surtida a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 25 de enero de 2017. (fls. 58 a 62).
- Mediante auto de fecha 7 de junio de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fl. 101) y mediante auto del 6 de marzo de 2019 fue

sustituido en audiencia inicial por el Dr. Joel David Mejía Camacho (fl. 113), con las mismas facultades en el poder inicialmente otorgado. De otra parte, la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** actuó a través de su apoderado el Dr. **Juan Sebastián Alarcón Molano**, se observa que el poder conferido fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.89)

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación de fecha 3 de mayo de 2018 (fls. 117 a 120), mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, en la sesión de 23 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora ratificó la posición de aceptar la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

**2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al **2 de marzo de 2016**, fecha en que el IMAR José Miguel Córdoba Muñoz es diagnosticado con leishmaniosis cutánea, como se evidencia en la ficha de notificación del subsistema SIVIGILA del Instituto Nacional de Salud a folio 25 del plenario.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 03 de marzo de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **03 de marzo de 2018**.

Si la demanda fue presentada el día **31 de octubre de 2017 (fl. 52)**, se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (17 de abril de 2017 al 23 de junio de 2016), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento de un trámite de conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup> "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las providencias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurrirá primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### **3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes **Ernestina Muñoz Calderón** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Karlen Dayana Córdoba Muñoz**, como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas a causa de la enfermedad Leishmaniosis adquirida por el señor José Miguel Córdoba Muñoz cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

### **4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.**

En el presente caso, a partir de la certificación de prestación del servicio militar del señor José Miguel Córdoba Muñoz expedida por el Jefe de Personal del Batallón de Infantería d Marina No 14 (fl. 78) y la orden administrativa de personal número 208 del 24 de mayo de 2016, por la cual se retira por tiempo de servicio militar cumplido a un personal de infantes de marina regulares de la Armada Nacional (fl. 79-80) se acredita que el Demandante el señor José Miguel Córdoba Muñoz estaba vinculado como infante de marina en la Armada Nacional, cuando fue diagnosticado con leishmaniosis.

También se logró demostrar de acuerdo al Acta de Junta Médico Laboral aportada al plenario ( fl. 17-19) que la leishmaniosis cutánea sufrida por el señor José Miguel Córdoba Muñoz ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional, calificada en el literal B y que las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 13.50 %.

### **5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que "cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la

igualdad frente a las cargas públicas<sup>3</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos<sup>4</sup>; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal<sup>5</sup>.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el infante de marina José Miguel Córdoba Muñoz en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones cutáneas por leishmaniosis. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad demandada frente a los demandantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 13.50 %.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados a la señora **Ernestina Muñoz Calderón** y su menor hija **Karlen Dayana Córdoba Muñoz**.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado regular José Miguel Córdoba Muñoz, para la fecha en que fue diagnosticado con la enfermedad de leishmaniosis cutánea el día 02 de marzo de 2016, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor José Miguel Córdoba Muñoz, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Armada Nacional en el asunto sub examine, que

<sup>3</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada por un soldado, quien en cumplimiento de la orden superior jerárquica, en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró que la relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó

<sup>4</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado el principio de causalidad especial cuando el "daño" tiene su causa en el cumplimiento de una actividad propia del servicio militar obligatorio, cuando los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe ser el riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por culpa exclusiva de los artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha sido en los conscriptos, se ha concluido que cuando las pruebas no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del conscripto en desarrollo del servicio militar prestado que y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto por culpa exclusiva de un tercero o de la víctima y fuerza mayor".

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALA  
01600-01(18070)

con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por el superior jerárquico, de realizar un registro de área de riesgo de los daños material, moral y a la vida de los conscriptos a una carga mayor a la que estaba prevista en el Cuadrón E de Contraguerrillas de registro del área de riesgo de la salud, lesionándose el ojo derecho".

En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado el principio de causalidad especial cuando el "daño" tiene su causa en el cumplimiento de una actividad propia del servicio militar obligatorio, cuando los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe ser el riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por culpa exclusiva de los artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha sido en los conscriptos, se ha concluido que cuando las pruebas no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del conscripto en desarrollo del servicio militar prestado que y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto por culpa exclusiva de un tercero o de la víctima y fuerza mayor".

01600-01(18070) - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-

hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los demandantes con ocasión a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidas por el señor José Miguel Córdoba Muñoz, mientras se desempeñaba como infante de marina, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos, en calidad de madre y hermana de la víctima directa.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz<sup>6</sup>.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y los demandantes **Ernestina Muñoz Calderón** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Karlen Dayana Córdoba Muñoz** por conducto de sus apoderados judiciales, en la sesión de la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

#### **PERJUICIOS MORALES:**

Para **ERNESTINA MUÑOZ CALDERÓN**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la presente decisión.

Para **KARLEN DAYANA CÓRDOBA MUÑOZ**, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

EXPEDIENTE No. 110013343064201700303  
APRUEBA CONCILIACIÓN

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.

**CUARTO.-** Devolver el remanente de los gastos a la parte actora, en caso que existan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDA**  
**JUEZ**

rms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>15 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420170002700</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Diana María Gutiérrez</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto de Desarrollo Urbano y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADICIONA PROVIDENCIA**

En cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte actora a folios 260 a 261 C1, encuentra el Juzgado que le asiste razón al memorialista, por cuanto en el auto de fecha 10 de mayo de 2019 (fls. 258 C1), se omitió en forma involuntaria, indicar si la parte demandada Bogotá- Distrito Capital, había sido notificada y contestado la demanda.

Conforme al artículo 287 del CGP:

*"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

En consecuencia, se dispondrá la adición del auto de fecha 10 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

11001334306420190002700  
Diana María Gutiérrez  
Instituto de Desarrollo Urbano y Otros

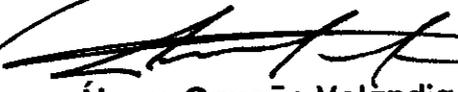
**RESUELVE:**

**ADICIONAR** el auto del 10 de mayo de 2019 (fls. 258 C.1), con un literal d, en el sentido de indicar que Bogotá Distrito Capital, se encuentra notificada y que oportunamente contestó la demanda como consta a folios 225 a 246 del C.1.

**En todo lo demás, se mantiene incólume el auto adicionado.**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Orlando Salamanca Figueroa como apoderado de la parte demandada Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Movilidad, de conformidad con el memorial obrante a folios 264 y 265 del C.1, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Álvaro Carreño Velandía**  
**JUEZ**

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de Agosto de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario



Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandía</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013343064201900237-00
<b>Demandantes</b>	:	<b>Luisa Fernanda Pardo Sánchez</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones</b>

**EJECUTIVO  
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**1.- Antecedentes**

El día 17 de julio de 2019<sup>1</sup>, la señora Luisa Fernanda pardo Sánchez, a través de apoderada, instauró proceso ejecutivo contra el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de Tres Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$3.343.568), correspondientes al valor ejecutado y no pagado a favor del contratista de acuerdo al acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2014, suscrito entre las partes de la presente acción.

**2. Consideraciones respecto de la solicitud del demandante.**

Considera el despacho, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA el cual establece:

*"Título Ejecutivo: para efectos de este código constituyen título ejecutivo (...) 3. Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"* (negrilla de este despacho)

El artículo 430 del C.G.P., indica que radicada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De otra parte, el acta de la liquidación final de un contrato constituye

<sup>1</sup> Folio 4-5

110013343064201900237-00  
 Luisa Fernanda Pardo Sánchez  
 Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

título ejecutivo único y suficiente cuando es bilateral o de común acuerdo, por cuanto contiene el mutuo acuerdo de los extremos contratantes. Sobre el punto, el Consejo de Estado señaló:

*"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.** (Negrilla fuera de texto).*

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago<sup>2</sup>. (Negritas de este Despacho)

De la jurisprudencia citada se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

Sin embargo, el título ejecutivo en el presente evento no es complejo, sino único (acta de liquidación bilateral).

Con lo anterior este Despacho considera que el documento presentado por la demandante, cumple con los requisitos sustanciales y formales para ser considerados como un título ejecutivo de carácter

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

110013343064201900237-00  
 Luisa Fernanda Pardo Sánchez  
 Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

contractual.

Procede entonces el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

## 2.- Jurisdicción y Competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libere mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de Tres Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$3.343.568), correspondientes al valor ejecutado y no pagado a favor del contratista de acuerdo al acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2014, suscrito entre las partes de la presente acción.<sup>3</sup>

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 3.- Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, se aportó copia del acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2014, suscrito entre Luisa Fernanda Pardo Sánchez y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de fecha 26 de agosto de 2014.

A partir de esa fecha, por tratarse de una persona natural, se cuentan cinco (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extendió hasta el **27 de agosto de 2019**, época que aún no acontece.

Si la solicitud de librar mandamiento se elevó el **(17 de julio de 2019)**, se tiene que fue oportuna (fl. 8).

## 4.- Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman: *copia auténtica del acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de*

<sup>3</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

110013343064201900237-00  
 Luisa Fernanda Pardo Sánchez  
 Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

servicios profesionales No. 001 de 2014, suscrito entre Luisa Fernanda Pardo Sánchez y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de fecha 26 de agosto de 2014. (fls. 2 y 3).

## 5.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por **Luisa Fernanda Pardo Sánchez** contra el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones- Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** es procedente de conformidad con los siguientes fundamentos:

**5.1.-** El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

*"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".*

**5.2.-** El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: **"Pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla del juzgado).

**5.4.-** El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

## 6.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: copia auténtica del acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2014, suscrito entre Luisa Fernanda Pardo Sánchez y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de fecha 26 de agosto de 2014. (fls. 2 y 3).

110013343064201900237-00  
Luisa Fernanda Pardo Sánchez  
Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **Luisa Fernanda Pardo Sánchez** contra el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones- Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** por las siguientes cantidades:

*-.Por la suma de Tres Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$3.343.568), correspondientes al valor ejecutado y no pagado a favor del contratista de acuerdo al acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2014, más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el 27 de agosto de 2014, hasta el pago total de la deuda.*

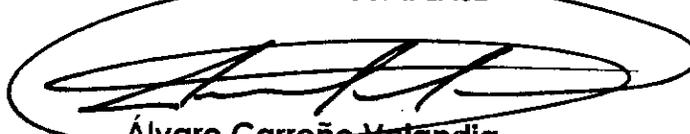
2.- Sobre costas del presente asunto, se decidirá en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** al **Ministro de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones- Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Córrase traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

4.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.-**RECONOCER** personería a la Dra. María Hilda Muñoz Mora, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Álvaro Carreño Velandía**  
**JUEZ**

110013343064201900237-00  
Luisa Fernanda Pardo Sánchez  
Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

**JU ZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **15 DE AGOSTO DE 2019** a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Scavedra  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-0117-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Aurelio Reyes Ico
<b>DEMANDADO:</b>	Bogotá, D.C y otros
<b>ASUNTO</b>	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho suspendió la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de marzo de 2019 (fl. 246 C. Principal), por cuanto no obraban las pruebas en forma completa.

En consecuencia, para continuar con la **audiencia de pruebas** se señala el día **jueves 5 de diciembre de 2019, a las 9:40 a.m.**

Se advierte a la parte actora que a la audiencia de pruebas deberá aportar copia del proceso penal adelantado dentro de la denuncia No. 657 presentada por la Sra. Andy Stephanie Bermúdez Martínez identificada con cedula de ciudadanía 1.082.953.800, por el delito de hurto del vehículo de placas RNK-742.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

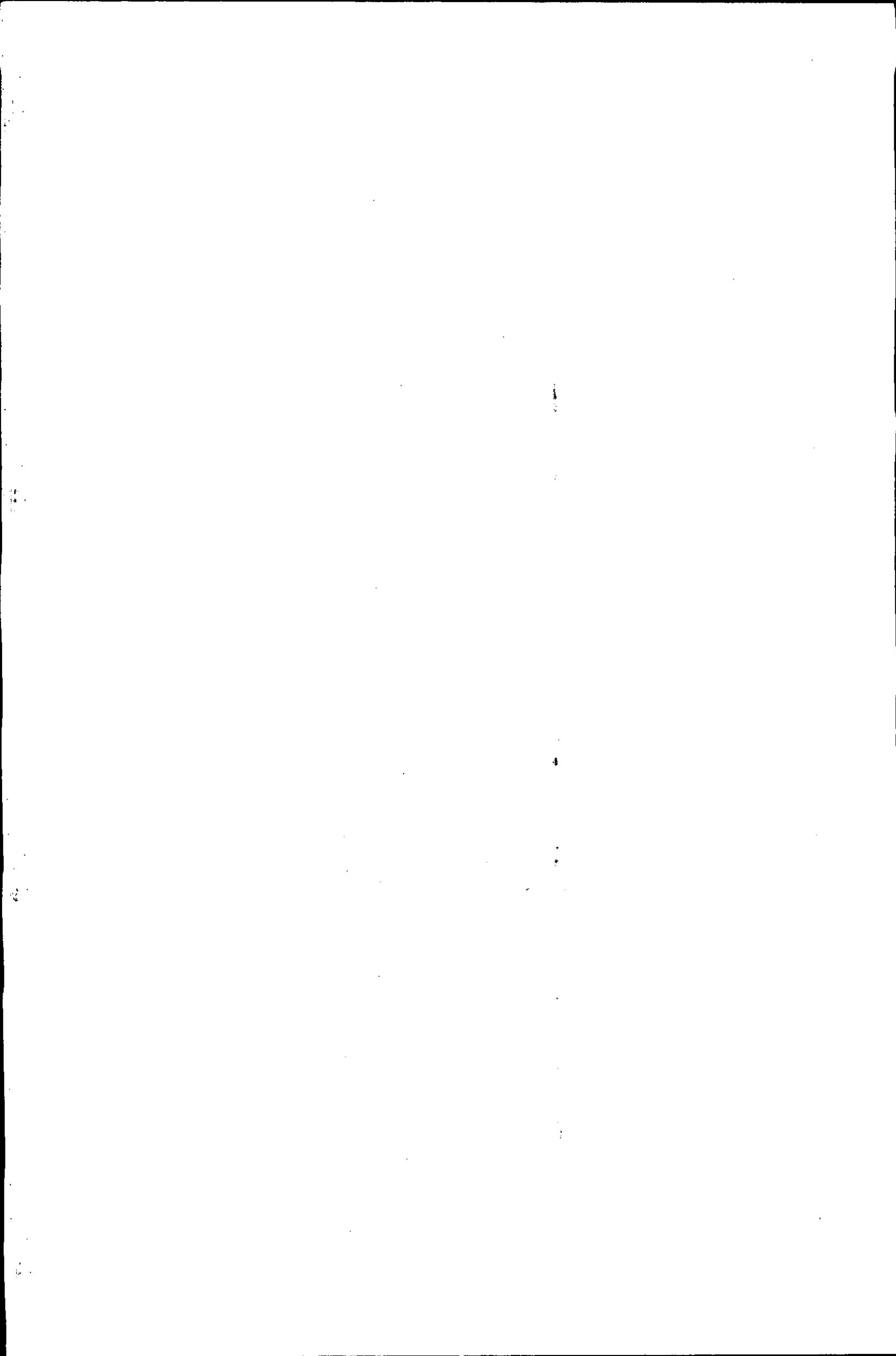


**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Repetición</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013334064-2017-00261-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Hugo Javier Arias Muñoz</b>

**Repetición**  
**FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El demandado Hugo Javier Arias Muñoz, se notificó por conducta concluyente como se indicó en auto de fecha 8 de marzo de 2019 (fl. 107) y que oportunamente contestó la demanda como consta a folios 109-117 C. Principal.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día martes 28 de enero de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final. artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 15 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandía</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2016-00611-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Liliana Escobar García</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Víndico SAS y Otros</b>

### CONTRACTUAL FECHA AUDIENCIA INICIAL

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 28 de enero de 2020, a las 9:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de agosto de 2019, a las 3:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	<b>ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00145-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAMA JUDICIAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>CIRO FERNANDO NÚÑEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**REPETICIÓN**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto el artículo 161, numeral 5 del CPACA exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

*5.- Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".*

Por su parte el inciso 3° del artículo 142 de la misma disposición señala que *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*

En el presente evento, el demandante no aportó documento alguno de los indicados en la ley como prueba suficiente para acreditar el pago, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad en legal forma.

En esas circunstancias, deberá la parte demandante acreditar el pago en la forma legalmente prevista.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber realizado el pago, allegando para el efecto el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad lo realizó, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>15 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064201900010400</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>María Denis Torres Castro y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"1.- La designación de las partes y de sus representantes."*

En el presente asunto, se demanda a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa, pero no se indicó quienes ejercen su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Se está demandando a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, por los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2017, quienes según el decir del demandante deben responder solidariamente.

Al respecto, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las entidades demandadas, que comprometan su responsabilidad en el presente asunto, pues si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó que fueron omisivas en el ejercicio de sus funciones, no se tomaron medidas de prevención, no se realizaron obras de mitigación del riesgo; el demandante deberá tener en cuenta que las acciones y/o omisiones que se le endilgue a cada una de las demandadas, deben estar sustentados con las obligaciones que a su vez deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Así mismo, deberá complementar los hechos para que señale en que consiste los perjuicios padecidos por cada demandante.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Si bien la parte accionante, presentó con el escrito de demanda copia del acta y de la constancia de la conciliación pre judicial (fl. 40-43), el requisito de procedibilidad no se agotó frente al menor **Yohan Amadeus Hurtado Torres** y la señora **Cielo Hadit Hurtado**, o al menos no se aportó, por lo que deberá adjuntarle prueba de haberlo agotado conforme al numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

En este sentido la parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial, respecto del menor **Yohan Amadeus Hurtado Torres** y la señora **Cielo Hadit Hurtado**.

El numeral 6 del artículo 162 exige como contenido de la demanda:

*"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para definir la competencia".*

En el acápite denominado "IX CUANTÍA", estableció para cada perjuicio reclamado una serie de valores; sin embargo no señaló de donde resultó la cifra. Recuérdese que la cuantía es la valoración ponderada de las pretensiones, y no una suma al arbitrio de la parte demandante. En el sub lite deberá estimar el monto de la cuantía señalando de donde resulta la sumas reclamadas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACÁ, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

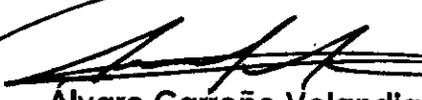
1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

Además, para que señale en qué consisten los perjuicios padecidos por cada demandante, cuya reparación procura por esta vía.

2.- Designar con claridad el extremo demandado en el presente asunto, y señalar quien ejerce la representación legal de cada cual.

3.- Aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial, respecto del menor **Yohan Amadeus Hurtado Torres** y la señora **Cielo Hadif Hurtado**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Alvaro Carreño Velandia**

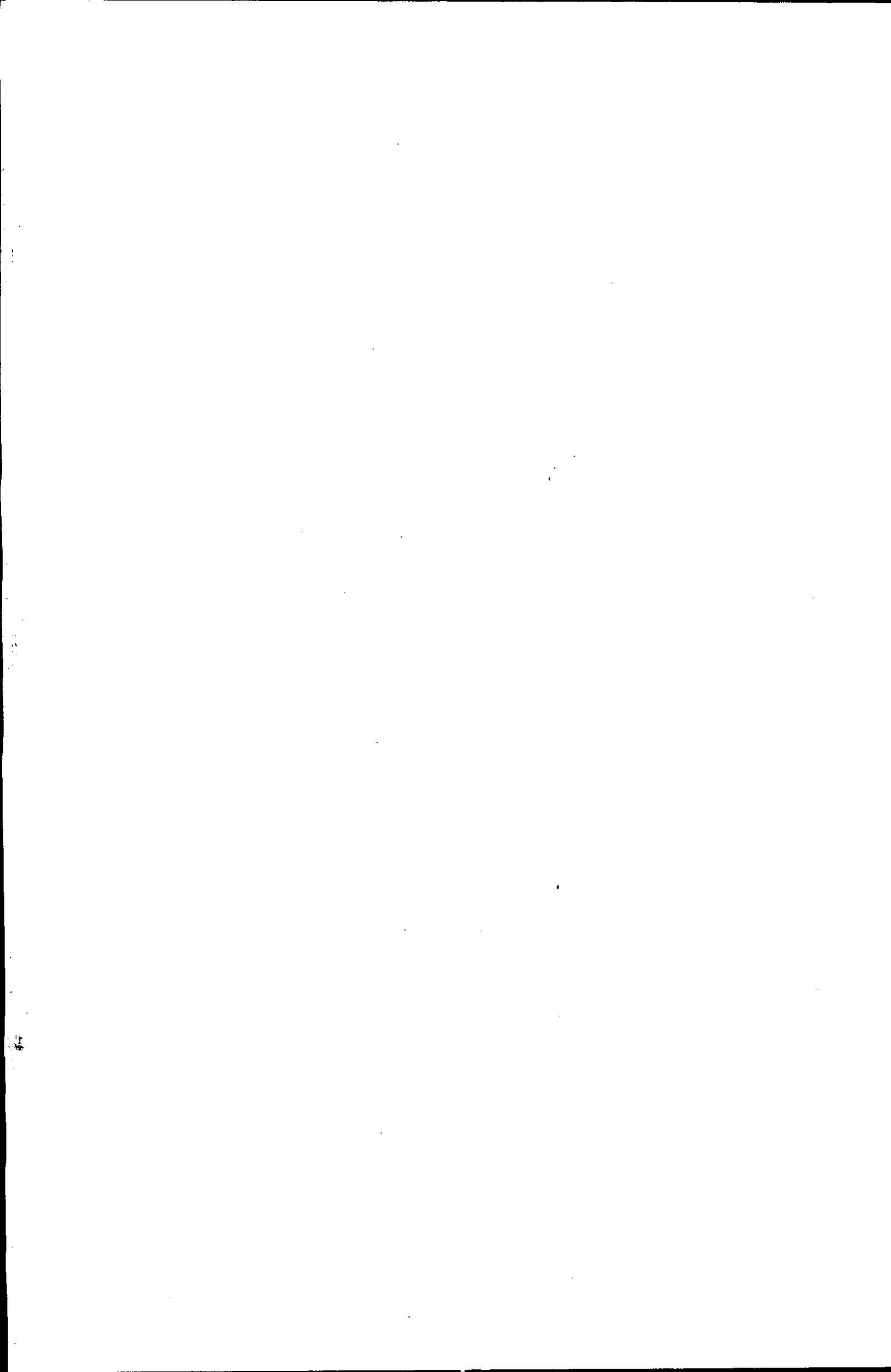
**Juez**

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de agosto de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420190024200</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>María del Pilar Cortes Garbiras</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Club Militar</b>

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

*"1.- La designación de las partes y de sus representantes."*

En el presente asunto, se demanda al Club Militar y/o Ministerio de Defensa, según el libelo introductorio.

No le queda claro al Despacho la naturaleza jurídica del club militar, si la entidad goza de autonomía administrativa, financiera y jurídica por lo que responde independientemente o por el contrario hace parte del Ministerio de Defensa, por lo que deberá aclararse por cuenta del extremo activo qué entidades conforman el extremo demandado.

Tampoco se indicó quien ejerce la representación legal del extremo pasivo, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, respecto de la parte demandada de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Álvaro Carreño Velandia**  
**Juez**

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de agosto de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00232-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Víctor Alfonso Vallecilla Solarte y otros
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Víctor Alfonso Vallecilla Solarte, Francisco Vallecilla, Doria Solarte Murillo, José Francisco Vallecilla Solarte, y Karen Liceth Vallecilla Solarte**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de **Víctor Alfonso Vallecilla Solarte**, en hechos ocurridos el día 20 de septiembre de 2018, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Víctor Alfonso Vallecilla Solarte**, en hechos ocurridos el día 20 de septiembre de 2018, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$41.405.800. (fl.3)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **Víctor Alfonso Vallecilla Solarte** ocurrieron el día 20 de septiembre de 2018, cuando según la demanda sufrió una lesión en la parte baja de la espalda cuando realizaba ejercicios de entrenamiento en el Batallón "BITER 3". (fl 2).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 21 de septiembre de 2018, luego el término de los dos (2) años vencerá en principio el **21 de septiembre de 2020**, época que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **12 de julio de 2019** (fl 40), es decir, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de febrero de 2019 a 12 de abril de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.  
<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."  
<sup>4</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por un a sola vez y será improrrogable".

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 37 a 39 emitida por la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Víctor Alfonso Vallecilla Solarte, Francisco Vallecilla, Doria Solarte Murillo, José Francisco Vallecilla Solarte, y Karen Liceth Vallecilla Solarte**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y su familia.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Víctor Alfonso Vallecilla Solarte**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Víctor Alfonso Vallecilla Solarte, Francisco Vallecilla, Doria Solarte Murillo, José Francisco Vallecilla Solarte, y Karen Liceth Vallecilla Solarte**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.

EXPEDIENTE No: 2019-232  
REPARACIÓN DIRECTA- ADMITE DEMANDA

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Humberto Cardona Arango, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 20 a 23.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de agosto de 2019, a las 10 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b>            Secretario         </p>
---



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00122-00
Demandante	:	Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	:	Andrés David Vargas

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN**

**I.- Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición contra el auto que tuvo por desistida la demanda y decreto la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 89-90 C.1)

**II.- Normatividad Aplicable**

En lo que respecta al recuso de reposición, es preciso señalar que de conformidad con lo normado en el artículo 242 del CPACA, éste solo procede en el siguiente evento:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"

A su vez, El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  - 3. El que ponga fin al proceso.**
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"
- (...)

**El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 3, 7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

110013343064-2018-00122-00  
 Ministerio de Defensa Nacional  
 Andrés David Vargas

De su parte el parágrafo del artículo 318 del CGP, prevé:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

*"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se rechazará el recurso de reposición por improcedente y de conformidad con el artículo 318 del CGP, se dará trámite como recurso de apelación, que es el procedente.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 16 de mayo de 2019, por lo que se tenía hasta el 21 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 15 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Conceder** el recurso de APELACIÓN contra la providencia del 15 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
 JUEZ

ms

<p align="center"><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.          -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center"><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b>          Secretario</p>
--



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2017-00176-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ministerio del Interior</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de los Alpes Nariño</b>

### CONTROVERSIA CONTRACTUALES

#### AUTO REQUIERE

Mediante auto calendarado 12 de abril de 2018, se aceptó el llamamiento en garantía que el accionado Municipio de los Andes hizo a la Aseguradora Solidaria de Colombia (fs. 22 -23 C. del llamamiento en garantía), se dispuso:

**"SEGUNDO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía la **Aseguradora Solidaria de Colombia** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

(...)

**CUARTO: ORDENAR** que la parte accionada **Municipio de los Andes** consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

(...)"

A la fecha ya transcurrió el término de los cinco (5) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte demandada a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al llamado en garantía, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte demandada. El Juzgado en aplicación de la norma señalada,

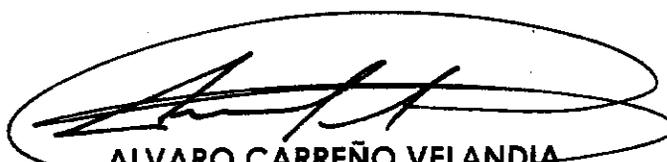
## RESUELVE

**1.- Requerir** al apoderado judicial de la parte demandada Municipio de los Andes Nariño para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 12 de abril de 2019, visto a folios 22 a 23 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Si vence el término indicado sin que la parte demandada hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto el llamamiento en garantía, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

**2.- Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico de la parte demandada, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> La cuenta dispuesta actualmente para el efecto, será informada en secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420190016800</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Pablo Duran Bejarano y María Eugenia Bejarano</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Por su parte el numeral 3- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En el presente evento, se está demandando a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, y a la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, pues si bien de la lectura juiciosa del libelo demandatorio la responsabilidad respecto de las Superintendencias comprende su omisión en el deber de inspección, control y vigilancia, no se indicó en que radica su responsabilidad.

Debe tenerse en cuenta que los hechos u omisiones por los que se endilga responsabilidad y por los que deban responder patrimonialmente las demandadas, deben estar sustentados con las obligaciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

El numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

*"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los*

11001334306420190016800

Pablo Duran Bejarano y María Eugenia Bejarano

Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia.

*departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".*

En el presente evento se está demandando entre otros a la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S entidad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

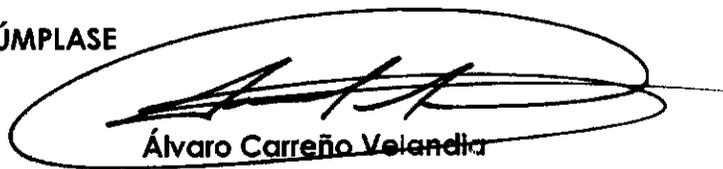
**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las demandadas Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Álvaro Carreño Velandia

Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notificar a las partes la providencia anterior hoy **15 de Agosto de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2017-00003-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Francy Paola Sierra Castro
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE**

El día 21 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso del asunto, dentro de la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dispuso oficiar a la Procuraduría General de la Nación, Unidad Nacional de Protección, Fiscalía General de la Nación y Fiscalía Local 2 de Leticia- Amazonas con el fin que se protegiera al joven Santiago Alexander Sierra.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libraron los Oficios Nos. J64-2018-958, J64-2018-959, J64-2018-960, J64-2018-961 y J64-2018-962; a cargo de la parte demandada el primero y de la parte demandante los restantes; sin embargo a la fecha los apoderados de las partes, no han procedido a retirar los mismos.

Ahora, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicitó a *motu proprio* la información a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales, aportando el 5 de julio de 2019 un cd con la indagación preliminar solicitada en audiencia inicial.

Además, se observa que a la fecha no se ha procedido a librar el despacho comisorio con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Leticia- Amazonas para que coordine el procedimiento para escuchar los testimonios solicitados a través de videoconferencia, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría del Juzgado se elabore el respectivo oficio. A su vez, el trámite del mismo quedará a cargo del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio con destino al Juzgado Único Administrativo de Leticia- Amazonas para que coordine el procedimiento para escuchar los testimonios de los señores Yesica Larrañaga, Misael Castro, Maria Dolly Medina, Juan Felipe Calderón, Wilinton Ortiz Alba y Marcela Milena Ramírez Manrique; a través de videoconferencia, según lo dispuesto en audiencia inicial. El trámite del mencionado oficio le corresponde a la **parte demandante**, quien deberá retirarlo, tramitarlo y allegar la respectiva constancia de recibido a este juzgado.

**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la que se recaudarán los testimonios mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea, se señala el día **jueves 30 de enero de 2020, a las 9:00 a.m.**

En caso que el Juzgado Único Administrativo de Leticia no cuente con los medios tecnológicos para el recaudo de los testimonios mediante videoconferencia o teleconferencia u otro, **la comisión se confiere para que recaude dicha prueba directamente.**

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados de la parte demandante y demandada, con el fin que procedan a retirar los Oficios librados que faltan por tramitar, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial del 21 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-00073-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA BERNARDA GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA  
REITERA OFICIO**

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial del 7 de mayo de 2019, se libraron los siguientes oficios:

- Oficio No. J64-2019-00302 con destino a la Fiscalía Segunda Seccional de Conocimiento de Fiscalías de Quibdó (fl. 121)
- Oficio No. J64-2019-00303 con destino a la Fiscalía Seccional o Local de Conocimiento de Quibdó (fl. 122)
- Oficio No. J64-2019-00304 con destino a la Cámara de Comercio de Quibdó (fl. 123)
- Oficio No. J64-2019-00305 con destino a Catastro Municipal y Secretaría de Hacienda de Quibdó (fl. 124)
- Oficio No. J64-2019-00306 con destino a Réditos Empresariales S.A. (fl. 125)
- Despacho Comisorio No. 019-307 del 8 de mayo de 2019 con destino a los Jueces Administrativos de Medellín, con el fin que recauden los testimonios de los señores Jorge Andrés Ortiz González y Hector Dayron Ortiz González (fl. 126).

Los anteriores documentos fueron retirados el 28 de junio de 2019 por Mery Giraldo, autorizada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo al escrito visible a folio 127 del plenario y falta por allegar la respuesta al Oficio No. J64-2019-00305.

A su vez, el 8 de agosto de 2019 la Coordinadora de Servicio al Cliente de Matrix Giros y Servicios S.A.S. - SU RED informó que: "no fue posible realizar la búsqueda referida en su oficio de los giros recibidos por la señora **MARIA BERNARDA GIRALDO DE GIRALDO**, ya que en el oficio no se encontró ningún número de cédula y/o documento de identificación que permitiera realizar la validación de la información solicitada..." (fl. 134)

De acuerdo a lo expuesto, se dispondrá reiterar el Oficio No. J64-2019-00305 con el fin que Catastro Municipal y Secretaría de Hacienda de Quibdó, procedan dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación a dar

respuesta a lo solicitado. El trámite del mismo quedará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá allegar copia del respectivo radicado.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría se proporcione la información solicitada por la Coordinadora de Servicio al Cliente de Matrix Giros y Servicios S.A.S., a través del correo electrónico enviado el 8 de agosto de 2019 y visible a folio 133, con el fin que den respuesta a la información requerida.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, reitérese el Oficio No. J64-2019-00305, con destino a la Oficina de Catastro Municipal y Secretaría de Hacienda de Quibdó, con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, alleguen la respectiva respuesta a lo solicitado. El trámite del mismo quedará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá allegar copia del documento radicado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese la información solicitada por la Coordinadora de Servicio al Cliente de Matrix Giros y Servicios S.A.S., a través del correo electrónico enviado el 8 de agosto de 2019 y visible a folio 133, con el fin que den respuesta a la información requerida en Oficio No. J64-2019-00306.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD .</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-00198-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

-. La E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación con el fin que se declarara responsable por la falla en el servicio consistente en la privación injusta de la libertad, error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por los daños y perjuicios ocasionados al haber suspendido del cargo de Auxiliar de Enfermería a la señora Maria del Carmen Yamusa Prada, teniendo en cuenta la privación injusta de la libertad que sufrió y en consecuencia pagar en cumplimiento de sentencia judicial del 22 de abril de 2013 y confirmada el 7 de abril de 2015, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que dispuso el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo de la detención.

-. Cumplido el trámite procesal respectivo, el 5 de marzo de 2019, este despacho judicial celebró audiencia inicial, en la cual declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por carecer de requisitos formales, otorgando al apoderado de la parte demandante el término de 10 días

para que subsanara la demanda ajustándola en los términos de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA, determinara claramente el título de imputación en el cual radican los presuntos daños causados y que pretende de resarzar. Además para que señalara en concreto los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones, puntualizando el título de imputación pertinente.

-. En escrito radicado el 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo, subsanación de la demanda solicitando lo siguiente se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño antijurídico causado a la entidad demandante por la falla en el servicio probada y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al haber tenido la ESE que suspender en el ejercicio del cargo de auxiliar de enfermería a la señora Maria del Carmen Mayusa Prada y en consecuencia haber tenido que pagar en cumplimiento de la sentencia judicial de primera instancia y de segunda instancia, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante todo el tiempo que estuvo privada de la libertad injustamente, circunstancia que ocasionó un detrimento patrimonial para la ESE.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas, cumple con los requisitos de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que determinó el título de imputación y señaló en concreto los hechos y pretensiones de que trata el presente asunto.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido, ordenando la notificación a las partes por estado teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la Litis en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por la **E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

**3.- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**4.-** Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p>UZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: <u>DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00371-00
<b>DEMANDANTE:</b>	PARMENIO BENAVIDES JIMENEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- FIJA FECHA**

Una vez revisado el expediente, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -A-, en providencia del 21 de febrero de 2019, vista a folios 259 a 264 del cuaderno 2, a través de la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 29 de enero de 2019, por la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En consecuencia, fijar como fecha para la continuación de audiencia inicial el día martes 28 de enero de 2020, a las 10:00 a.m.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Se recuerda que la asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2017-00141-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
<b>DEMANDADO:</b>	TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRIGE PROVIDENCIA- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- En escrito del 12 de mayo de 2019, el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. solicitó la adición del auto del 15 de mayo de 2019 mediante el cual se aceptó la renuncia del doctor Carlos Javier Guillen González como apoderado de dicha entidad y se solicitó que se designara apoderado; sin embargo, refiere que el 17 de septiembre de 2018 se allegó poder otorgado por Maria Juliana Ortiz Amaya a Carlos Javier Guillén y a Juan Felipe Torres Varela.

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P. aplicable al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA señala:

*"CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado, toda vez que en escrito del 11 de abril de 2019 y posterior a la renuncia presentada por el doctor Carlos Javier Guillén González, el doctor Juan Felipe Torres Varela radicó escrito aceptando el poder radicado con la contestación de la demanda, visible a folio 96 del cuaderno 5; sin embargo, en providencia del 15 de mayo de 2019 se dispuso requerir a la entidad para que designara nuevo apoderado, a pesar que ya había cumplido dicho requerimiento.

En consecuencia, procederá el Despacho a adicionar la providencia referida, reconociendo personería al doctor Juan Felipe Torres Varela como apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Así mismo, y siendo la oportunidad procesa pertinente, se procederá a fijar fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error por alteración de palabras en que se incurrió en el numeral 7º de la providencia del 15 de mayo de 2019, **en el sentido de indicar que:**

Se reconoce personería al doctor Juan Felipe Torres Varela como apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., para los efectos y en los términos del poder visible a folio 96 del cuaderno 4.

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

**SEGUNDO:** Convocar a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 28 de enero de 2020, a las 10:40 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

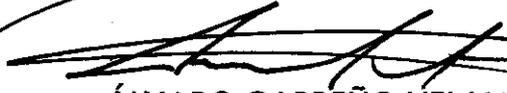
<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
Juez  
(2)

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CECENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2016-0022000
<b>DEMANDANTE:</b>	Unión Temporal Dismovil
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El día 22 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, suspendida hasta que se allegara la prueba restante (fis. 231-232)

Teniendo en cuenta que a la fecha obra respuesta del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (fl. 248-249), el Despacho convoca a las partes a la continuación de audiencia de pruebas el día **jueves 30 de enero de 2020, a las 8:30 a.m.**

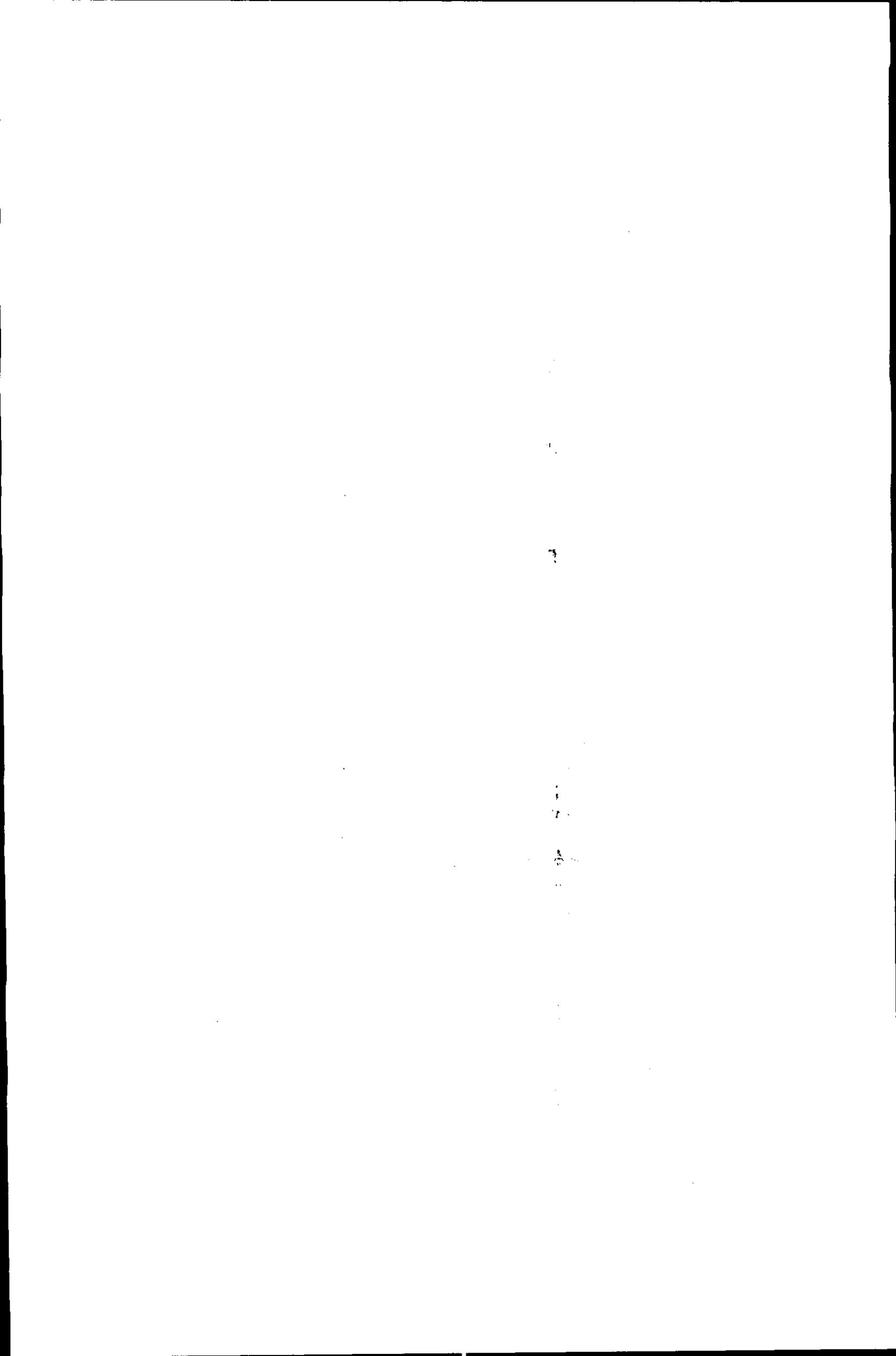
Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>15 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2017-00007-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MONICA DEL CARMEN GUERRERO IBAÑEZ – ABASTECIENDO HOY S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	SENA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

-. La señora Monica del Carmen Guerrero Ibañez en calidad de representante legal de la sociedad Abasteciendo Hoy S.A.S., por medio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin que se decretara la nulidad del proceso de selección de mínima cuantía No. CNHTA-020-2016, adjudicado a la Sociedad Hacienda Floral. Así mismo, solicitó se inaplicara el Art. 141 de la Ley 1437 de 2011, se declarara la vulneración del debido proceso dentro del Acto de Adjudicación No 4759 y en consecuencia se decretara la nulidad del contrato No. 4759 del 2 de junio de 2016, adjudicado a la Sociedad Hacienda Floral (fs. 1-2 c.1)

-. Cumplido el trámite procesal respectivo, el 5 de febrero de 2019, este despacho judicial celebró audiencia inicial, en la cual declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones frente al contratante y resolvió excluir las pretensiones primera y segunda de la demanda relacionadas con la nulidad del contrato 4759 y otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en especial al artículo

162 numeral 4º del CPACA en concordancia con el artículo 163 del mismo cuerpo normativo (fls. 182-183 c.1)

-. En escrito radicado el 19 de febrero de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó en tiempo, subsanación de la demanda en la cual solicitó la nulidad del acto de adjudicación del Contrato No. 4759 dentro del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. CNHTA-020-2016, de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, el cual fue adjudicado a la sociedad Hacienda Floral, representada por Adriana Sanabria Reyes. Igualmente solicitó a manera de restablecimiento del derecho, se condenara a la entidad demandada a pagar a título de indemnización por los perjuicios materiales producidos por la no adjudicación del precitado contrato.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte demandante Abasteciendo Hoy S.A.S, cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del CPACA, toda vez que adecuó las pretensiones y los hechos al medio de control de nulidad y restablecimiento respecto del acto de adjudicación del Contrato No. 4759 de 2016.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido, ordenando la vinculación de la sociedad Hacienda Floral, representada por Adriana Sanabria Reyes, como litisconsorte necesario por pasiva.

La notificación a quienes ya se encuentran vinculados se hará por estado y al litisconsorte necesario por pasiva se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hacienda Floral.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

- 1.- Se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Abasteciendo Hoy S.A.S.**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.**
- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente determinación a la sociedad **Abasteciendo Hoy S.A.S.** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, por anotación en estado.

**3.- VINCÚLESE** como Litisconsorte necesario por pasiva a la **SOCIEDAD HACIENDA FLORAL**, representada por la señora Adriana Sanabria Reyes y en consecuencia **NOTÍFIQUESE** personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP.

**4.- REQUERIR** a la parte demandante con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hacienda Floral, con el fin de proceder a su notificación personal.

**5.- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la sociedad Hacienda Floral en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y a la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, por el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de la demanda.

**6.-** Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

8

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00596-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO GAMBOA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

### REPARACIÓN DIRECTA CORRIGE PROVIDENCIA

En escrito del 29 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2019, específicamente de lo contenido en el numeral tercero, toda vez que la condena en costas va dirigida a favor de la parte actora, la cual fue la parte vencida, por consiguiente las mismas deben ser dirigidas a favor de la parte demandada (fls. 300)

En efecto, el artículo 286 del C.G.P. aplicable al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA señala:

*"CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En tal sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, toda vez que en el numeral Tercero de la sentencia del 20 de marzo de 2019, se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron agencias en derecho también a favor de la misma parte actora.

Al respecto, se indicó:

" ...

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante, y fijar como **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte actora, el **ceros punto cinco por ciento (0.5%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia".

En consecuencia, se dispondrá la corrección del numeral tercero de la sentencia 20 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que las agencias en derecho se fijan a favor de la parte demandada.

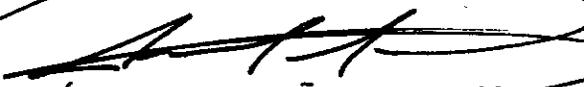
Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el error por alteración de palabras en que se incurrió en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 20 de marzo de 2019, **en el sentido que** las AGENCIAS EN DERECHO se fijan a **favor de la parte demandada**, y no como allí aparece (a favor de la parte actora).

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
Juez  
(2)

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE AGOSTO DE 2015 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00596-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO GAMBOA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
CORRIGE PROVIDENCIA**

En escrito del 29 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2019, específicamente de lo contenido en el numeral tercero, toda vez que la condena en costas va dirigida a favor de la parte actora, la cual fue la parte vencida, por consiguiente las mismas deben ser dirigidas a favor de la parte demandada (fls. 300)

En efecto, el artículo 286 del C.G.P. aplicable al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA señala:

*"CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En tal sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, toda vez que en el numeral Tercero de la sentencia del 20 de marzo de 2019, se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron agencias en derecho también a favor de la misma parte actora.

Al respecto, se indicó:

" ...

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el **cero punto cinco por ciento (0.5%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia".

En consecuencia, se dispondrá la corrección del numeral tercero de la sentencia 20 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que las agencias en derecho se fijan a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el error por alteración de palabras en que se incurrió en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 20 de marzo de 2019, **en el sentido que** las AGENCIAS EN DERECHO se fijan a **favor de la parte demandada**, y no como allí aparece (a favor de la parte actora).

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
Juez  
(2)

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>15 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00230-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON SEBASTIAN GOMEZ LEAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

### **REPARACIÓN DIRECTA**

#### **ADMITE DEMANDA**

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **II. ANTECEDENTES**

Los señores JHON SEBASTIAN GÓMEZ LEAL, LUZ MARINA LEAL ESTUPIÑAN, EHULICER GÓMEZ CORREA, LIZETH GÓMEZ LEAL, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin de se les declare responsables administrativa y extracontractualmente como consecuencia de las lesiones padecidas por el primero de ellos mientras prestaba el servicio militar obligatorio .

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### **III. CONSIDERACIONES**

##### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor Jhon Sebastián Gómez Leal, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$12.207.839.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Las lesiones con las que resultó afectado el joven **Jhon Sebastián Gómez Leal** fueron diagnosticadas, de acuerdo a la historia clínica allegada, el **10 de agosto de 2016** (fl. 28 vuelto)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de agosto de 2016, luego el término de los dos (2) años vencería el **11 de agosto de 2018**.

La demanda fue presentada el día **4 de julio de 2018** (fl 1), lo que permite concluir que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (1° de marzo de 2018 al 25 de abril de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 55 del cuaderno 1, emitida por la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Jhon Sebastián Gómez Leal** se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que está demostrada su calidad de soldado del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que fue tratado en la Dirección de Sanidad Militar, de acuerdo a la historia clínica allegada al plenario (fls. 27-46)

Así mismo, se encuentra acreditada la calidad de los señores **Luz Marina Leal Estupiñan, Ehulicer Gómez Correa y Lizeth Gómez Leal**, teniendo en cuenta los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 25 y 26 del cuaderno 1.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Jhon Sebastián Gómez Leal**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Jhon Sebastián Gómez Leal, Luz Marina Leal Estupiñan, Ehulicer Gómez Correa y Lizeth Gómez Leal**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la sociedad Barrios Abogados S.A.S., como apoderada de la parte demandante quien actúa a través de su representante legal doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>15 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---